

Revista de Dret Històric Català [Societat Catalana d'Estudis Jurídics], vol. 15 (2016), p. 139-164

ISSN (ed. impresa): 1578-5300 / ISSN (ed. digital): 2014-0010

<http://revistes.iec.cat/index.php/RDHC> / DOI: 10.2436/20.3004.01.97

FEUDALISMO Y RÉGIMEN SEÑORIAL EN ARAGÓN. ALGUNAS NOTAS SOBRE LOS INFORMES DE JUAN PÉREZ DE NUEROS

Alejandro Abadía Irache
Universidad de Zaragoza

REBUT: 1 de juliol de 2015 - ACCEPTAT: 16 de juliol de 2015

Resumen

Tres rasgos cabe destacar del régimen señorial laico en Aragón: el primero es la discrecionalidad de los fundadores, cuya voluntad fue la norma suprema para la creación de los *vínculos*; el segundo es la usurpación de la jurisdicción criminal y el ejercicio de la absoluta potestad, y el tercero es el acceso al crédito, que subvirtió el orden fundacional de los vínculos e hizo de los acreedores pieza clave del engranaje señorial. Los señores eclesiásticos, en cambio, respetaron la condición foral de sus vasallos y no enajenaron las rentas dominicales. Los informes del abogado fiscal Juan Pérez de Nueros, especialmente la *Sumaria notitia de algunas cosas del Reyno de Aragón* (1565-1570), proporcionan nociones precisas sobre el feudalismo y el régimen señorial en Aragón.

Palabras clave: ricos hombres, honores, caballerías, *Privilegium generale Aragonum*, nobles y señores de lugares, dominios alodiales, jurisdicción, crédito señorial.

FEUDALISME I RÈGIM SENYORIAL A ARAGÓ. ALGUNES NOTES SOBRE ELS INFORMES DE JUAN PÉREZ DE NUEROS

Resum

Tres trets cal destacar del règim senyorial laic a Aragó. El primer és la discrecionalitat dels fundadors, la voluntat dels quals va ser la norma suprema per a la creació dels *vincles*. El segon és la usurpació de la jurisdicció criminal i l'exercici de la potestat absoluta. I el tercer és l'accés al crèdit, que va subvertir l'ordre fundacional dels vincles i va fer dels creditors la peça clau de l'engranatge senyorial. Els senyors eclesiàstics, en canvi, van respectar la condició foral dels seus vassalls i no van alienar les rendes dominicals. Els informes de l'advocat fiscal Juan Pérez de Nueros, especialment la *Sumaria notitia de algunas cosas del Reyno de Aragón* (1565-1570), proporcionen nocions precises sobre el feudalisme i el règim senyorial a Aragó.

Paraules clau: rics homes, honors, cavalleries, *Privilegium generale Aragonum*, nobles i senyors de llocs, dominis alodials, jurisdicció, crèdit senyorial.

FEUDALISM AND SEIGNEURIAL REGIME IN ARAGON.
SOME NOTES ON THE REPORTS OF JUAN PÉREZ DE NUEROS

Abstract

Three features of the secular seigneurial regime in Aragon may be pointed out. Firstly, the discretion of the founders, whose will was the supreme rule for the establishment of *vínculos* or relationships. Secondly, the usurpation of criminal jurisdiction and the exercise of absolute authority. And thirdly, the access to credit, which subverted the foundational order of the *vínculos* and made creditors a key piece in the seigneurial apparatus. The ecclesiastical lords, on the other hand, respected the status of their vassals as subjects under charters and did not alienate the proprietary levies (*rentas dominicales*). The reports of the tax lawyer Juan Pérez de Nueros and especially the *Sumaria notitia de algunas cosas del Reyno de Aragón* (1565-1570) give a precise idea of the feudalism and seigneurial regime in Aragon.

Keywords: Tenants-in-chief, honors, knight's fees, *Privilegium generale Aragonum*, noblemen and lords, allodial titles, jurisdiction, seigneurial credit.

FÉODALISME ET RÉGIME SEIGNEURIAL EN ARAGON.
QUELQUES NOTES SUR LES RAPPORTS DE JUAN PÉREZ DE NUEROS

Résumé

Le régime seigneurial laïc d'Aragon présente trois caractéristiques principales. La première est le caractère discrétionnaire des fondateurs, dont la volonté était la norme suprême pour la création des *vínculos* ou liens. La deuxième est l'usurpation de la juridiction criminelle et l'exercice du pouvoir absolu. Et la troisième, l'accès au crédit, qui bouleversa l'ordre fondationnel des liens et fit des créanciers des éléments essentiels de l'engrenage seigneurial. Les seigneurs ecclésiastiques, en revanche, respectèrent les privilèges de leurs vassaux et n'aliénèrent pas les revenus de la propriété (*rentas dominicales*). Les rapports du avocat fiscaliste Juan Pérez de Nueros, en particulier la *Sumaria notitia de algunas cosas del Reyno de Aragón* (1565-1570), fournissent des notions précises sur le féodalisme et le régime seigneurial en Aragon.

Mots-clés : barons, fiefs d'honneur, chevalerie, *Privilegium generale Aragonum*, nobles et seigneurs, francs-alleux, juridiction, crédit seigneurial.

1. EL FEUDALISMO EN ARAGÓN

Honores en Aragón, de que tanta mención se haze en las historias y fueros antiguos, se llamaban aquellos lugares y rentas que los reies, de lo que iban conquistando, daban a los ricos hombres que les servían en la guerra. Y esto no lo daban absolutamente, sino en feudo y con ciertas obligaciones y cargas, como era aver de seguir a sus propias costas al rey en la guerra por cierto tiempo, juntamente con los caballeros que estaban a su cargo [...].¹

Juan Pérez de Nueros fue abogado fiscal en el reino de Aragón entre 1548 y 1587. Produjo una obra ingente. En su autobiografía confiesa haber escrito doce o trece volúmenes, que no fueron impresos.² El Archivo Diocesano de Zaragoza conserva una relación de ciento noventa y cinco reseñas de las causas ganadas por el abogado del fisco en los tribunales entre 1548 y 1583.³ Cuantos letrados y abogados había en Zaragoza se congregaban para escucharle cuando hacía públicas sus alegaciones en derecho a favor del rey.⁴

La *Sumaria notitia de algunas cosas del Reyno de Aragón* es un peculiar informe redactado después de las Cortes de Monzón de 1564. Uno de sus ejemplares, el manuscrito 18719¹⁵ de la Biblioteca Nacional de España, de setenta y una páginas, permite saber que se hallaba en la fase última de redacción antes de 1570. Otro ejemplar, fechado en 1603, está en el Archivo Municipal de Zaragoza. El rótulo explica que se trata de la «Copia de una información que hizo el advogado fiscal micer Joan Pérez de Nueros para el Consejo Supremo de Castilla, por mandado del rey, sobre la forma del gobierno de Aragón».⁵ Un tercer ejemplar, el manuscrito 1894 de la Biblioteca Nacional de España, está atribuido al cronista Jiménez de Urrea (1631-1647). Reúne dos particularidades: la primera es que su

1. Biblioteca Nacional de España (BNE), ms. 1894, f. 21r-23v: «Qué cossa sean honores y cavallerías en Aragón, por el doctor Juan Pérez de Nueros, fiscal del rey. Año 1577».

2. Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (AHPZ), Argillo, leg. 1, núm. 57, «Relación del discurso de su vida y estado de Joan Pérez de Nueros [...]». F. LATASSA, *Biblioteca nueva de los escritores aragoneses, 1500-1599*, vol. I, edición de G. Lamarca, Zaragoza, Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, 2005, p. 200, afirma que fue uno de los mayores letrados del siglo XVI. J. de SÈSSÉ, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum tractatus*, Barcelona, 1618, cap. 9, par. 2, cap. 76, p. 671, dice haber consultado al fiscal «in suis libris manuscriptis».

3. L. ORERA ORERA, «La intervención de los Austrias en Aragón: un documento sobre la actuación del abogado fiscal Juan Pérez de Nueros (1548-1583)», *Revista de Historia Jerónimo Zurita*, núm. 31-32 (1978), p. 183-256. En la Biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza (BCAZ), con la signatura A16-03-005, f. 73-99, hay otra relación de setenta y siete resúmenes, el último de 1572.

4. AHPZ, Argillo, leg. 66, núm. 27, 1597, «Relación y origen de la Casa de los Pérez de Nueros».

5. Archivo Municipal de Zaragoza (AMZ), Serie Facticia, caja 154/2.

contenido está referenciado con notas marginales sobre los fueros y los foristas, y la segunda es que tiene anexo otro informe del abogado fiscal, de seis páginas manuscritas, al que pertenece el texto que introduce este capítulo. Versa sobre las honores y las caballerías en Aragón, es decir, sobre el sistema feudal.⁶

Honor —femenino en Aragón— fue la concesión beneficiaria típica de Aragón en la Edad Media. Consistía en la donación de los bienes pertenecientes al *honor regalis* a un restringido grupo de ricos hombres. Comprendía una porción de las rentas procedentes de los bienes territoriales —*tributum soli*— y de los derechos de administración de justicia. El rey se reservaba la otra porción. Los ricos hombres debían tenerlos *sub manu regis* y colaborar con el cumplimiento de sus deberes, sin que los bienes llegaran a integrarse en sus patrimonios.

A mitad del siglo XI, en la primera etapa de la monarquía aragonesa, el reino estaba constituido por el *territorium regni* o *terra*, el *honor regalis* y las propiedades alodiales de los barones. Abarcaba aproximadamente 4.000 km², con la frontera sur en el Prepirineo. Frente a la *terra* o unidades políticas que formaban el reino —Aragón propiamente dicho, Sobrarbe, Ribagorza—, el *honor regalis* era el conjunto de distritos cedidos a los nobles para el cumplimiento de ciertos servicios públicos o privados, básicamente la defensa. En principio la honor estaba formada por un núcleo de poblamiento o un castillo y una pequeña comarca.⁷ Con la Reconquista en la ribera del río Ebro, el *honor regalis* se extendió por las tierras irrigadas, con mayor densidad de población.⁸

Honores era el nombre que recibían los feudos en Aragón. Así de tajante lo afirmaba el cronista Jerónimo Zurita, citado por el fiscal. En los primeros libros de los *Anales de Aragón*, que comenzó a publicar en 1562, se refiere profusamente a las honores y describe el reparto hecho en Zaragoza en 1118. La campaña de Zaragoza tuvo un éxito resonante en el Mediodía de Francia y fue importante el

6. Cita esta copia R. del ARCO Y GARAY, *Repertorio de manuscritos referentes a la historia de Aragón*, Madrid, 1942, p. 191, n. 542.

7. J. M. LACARRA, «“Honores” et “tenencias” en Aragón (XI^e siècle)», *Annales du Midi*, t. 80, núm. 89 (1968), p. 485-528. Véase también E. SARASA SÁNCHEZ, «Tenencias, alcaldías y caballerías en Aragón durante la Edad Media», en J. V. CABEZUELO PLIEGO (ed.), *Alcaldías y fortalezas en la España medieval*, Alcoy, Institución Fernando el Católico, 2007, p. 137-154, con la distribución de las caballerías en tiempos de Alfonso IV (1327-1336).

8. J. M. LACARRA, «La reconquista y repoblación del valle del Ebro», en *Estudios dedicados a Aragón*, Zaragoza, Universidad de Zaragoza, 1987, p. 197-242 (originariamente publicado en *La Reconquista española y la repoblación del país*, Zaragoza, Instituto de Estudios Pirenaicos, 1951). En la reconquista del reino de Aragón hay tres etapas que corresponden a tres grandes zonas: a) la primera, desde el siglo IX hasta 1063, de carácter defensivo, corresponde al Pirineo y Prepirineo; b) la segunda, desde 1063 hasta 1134, de grandes avances, al valle del Ebro y sus afluentes; c) y la tercera, desde finales del siglo XII, al macizo de Teruel y Bajo Aragón.

contingente de señores franceses que auxilió a Alfonso el Batallador: Gastón de Bearn, Céntulo de Bigorra, Bernardo de Comminges, Pedro de Gavarret, Auger de Miramont, Arnaldo de Lavedán... El conde de Poitiers sirvió al rey Alfonso con seiscientos caballos. También se sumaron los principales señores de Navarra, Aragón y Pallars. El rey aceptó su vasallaje y les entregó honores en las tierras liberadas, pero no formaron dominios o cotos cerrados y rara vez los transmitieron a sus herederos.⁹ Las ciudades y villas conquistadas durante los siglos XI y XII —Calatayud, Daroca, Teruel, Ejea de los Caballeros, Borja, Barbastro, Uncastillo— eran adjudicadas a los ricos hombres, que designaban zamedinas y bailes. Estos tenían jurisdicción ordinaria a manera de alcaldes o gobernadores y regían y presidían los concejos como delegados de los ricos hombres para recaudar las «peytas, cavallerías, cenas, azembas, calonias, trehudos, huest, monedage» y demás impuestos.¹⁰

1.1. CABALLERÍAS DE HONOR Y CABALLERÍAS DE MESNADA

Se llamaban *caballerías* las rentas de las ciudades y villas destinadas al mantenimiento de los caballeros que servían con los ricos hombres. El conde de Bigorra se hizo vasallo de Alfonso el Batallador en 1122. Este le hizo merced del castillo y la villa de Rueda, en el Jalón, la mitad de Tarazona y la ciudad de Santa María de Albarracín.

Allende esto, le ofreció que le haría merced en lo que fuese conquistando en España de moros de doscientas caballerías que llamaban de honor, que era renta en las ciudades y villas, cuanta fuese menester para el sueldo de doscientos caballeros que habían de servir en la guerra; y aquel sueldo y beneficio militar, los antiguos los llamaban *honor*, en Castilla los llamaban *entierra* y en el Principado de Cataluña, *feudo*.¹¹

9. ZURITA, *Anales*, ll. I, cap. XLIV. Alfonso el Batallador conquistó Zaragoza en 1118 y la repartió por sectores entre los ricos hombres que le habían acompañado. Al vizconde de Bearne y al conde de Alperche, que se habían señalado, les hizo merced de las parroquias del Pilar y de la Seo, para que las tuvieran en honor. Según J. M. LACARRA, «La reconquista y repoblación del valle del Ebro», p. 214, 232 y 235-241, en la conquista de Zaragoza participaron gran número de señores extranjeros.

10. ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV. El fuero *Item, las honores de Aragón*, del *Privilegium generale Aragonum*, de 1283, enumera las rentas que los *villeros* debían abonar para San Miguel, con sus calonias y acémilas. J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, Zaragoza, 1588, p. 319, incluye también los pedidos, el ejército, las zofras y las fonsaderas. El fuero único *Ut Barones Aragonum*, de 1300, otorga prioridad a los ricos hombres para el cobro de las caballerías. Lo mismo que la observancia 12 (*Item, habent privilegium*) del título «De conditione Infantionatus, et de proclamantibus in servitute».

11. ZURITA, *Anales*, ll. I, cap. XLVI, «A qué llamaban honor los antiguos», ley II, tít. XXVI, par-

Caballería de honor era el estipendio que los ricos hombres repartían entre los caballeros que acaudillaban, vasallos suyos. A la pregunta qué son caballerías de honor, que solo puede tener el noble de nacimiento, la observancia *Item, que honor no sia tollida* [...] responde que son aquéllas que, según los foristas, están concedidas en tierras y en vasallos y asignadas a los nobles.¹² *Caballería de mesnada* era la remuneración de los mesnaderos y caballeros que formaban la mesnada del rey, de las rentas reales que no se concedían a los nobles como caballerías de honor.¹³ Los ricos hombres estaban obligados a asignar a sus caballeros la tierra y los dineros que el rey les había entregado en honor hasta donde bastaban. En caso de incumplimiento, el rey podría donar la honor a otro rico hombre para que sirviera por ella.¹⁴ Los caballeros debían ser naturales o habitantes del reino de Aragón.¹⁵

Esta materia tiene un importante desarrollo en los Fueros de Aragón, el cuerpo legal territorial del reino. La compilación de Huesca de 1247 reúne disposiciones básicas sobre las honores y las caballerías. El fuero único *De stipendiis, et stipendiariis*, de 1247, obligaba a los magnates del reino de Aragón a restituir las honores en las mismas condiciones en que las habían recibido del rey o de su merino y les prohibía imponer sobre los villeros gravámenes desacostumbrados.¹⁶ El

tida IV, versión de Sánchez Arcilla, Madrid, 2004: «Que departimiento ha entre la tierra, e el feudo, e honor». Según P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia...*, Zaragoza, 1616, cap. 18, «Trigesimus secundus», p. 353, los ricos hombres de natura eran los que tenían insignia de «pendón y caldera», es decir, los que podían combatir al enemigo a sus propias expensas, bajo estandarte propio. Mantenían a sus caballeros con las rentas llamadas *caballerías*. Estas eran de dos clases: *caballerías de honor* y *caballerías de mesnada*, equiparadas con el *feudo de soldada* y el *feudo de cámara*: ley 1, tít. XXVI, partida IV, «Qué cosa es feudo, e dónde tomó este nombre, e cuantas maneras son de él».

12. Observancia 23, *De Privilegio generali*: «Dic secundum Foristas antiquos, quod Cavalleriae honoris sunt, quae sunt in terra, et in vassallis deputatae, et Nobilibus assignatae [...]».

13. Observancia 24 (*Item las honores*), del título «De Privilegio generali». ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV, «Quiénes se digan caballeros mesnaderos».

14. Fuero *Item, que la tierra, e las honores quel señor rey dará a los Ricos hombres: que los Ricos hombres las partan a los caballeros, Privilegium generale Aragonum*, 1283. Fuero único *Quod Barones Aragonum teneantur honores Militibus suis dare*, 1300, observancia 4 (*Item, licet quidam dicant*), del título «De conditione infantionatus». El fuero único *De Baronibus quot Cavallerias ad opus sui valeant retinere*, de 1311, recuerda que, según el fuero de 1300, «omnes Barones Aragonum teneantur dividere, et assignare suis Militibus, et vassallis terram, et denarios quam dominus Rex dederit, et assignaverit, vel dabit, seu assignabit pro honore eisdem», y permite a los barones retener en su beneficio la décima parte de las caballerías sin disminuir el servicio al rey. Lo mismo dispone la observancia 5 (*Item, habet aliud privilegium*), del título «De conditione infantionatus».

15. Fuero único *De Baronibus Aragonum ut terram, et denarios quam pro honore tenuerint, non dent, nec assignent, nisi illis qui sunt de Regno*, de 1311.

16. Véase también la observancia 1 (*Secundum consuetudinem Hispaniae*), del título «De stipendiis, et stipendiariis»: el que tiene un castillo en nombre de otro no puede retenerlo por los gastos que hubiera hecho mientras lo poseyó. Sería traición. Debía devolverlo cara a cara.

fuego segundo *De re militari*, de 1247, se refería a las obligaciones contraídas por los caballeros. Habían de defender en conflicto a aquel por quien tenían la honor o que les había promovido a la dignidad de milicia y debían entregarle su caballo si eran descabalgados en mitad de la batalla.

Según el fuero *Statutum est et prohibitum*, del título «De creatione militum», de 1247, los magnates no podían promover a la condición de caballería a quien no fuese digno de la milicia. Se consideraba indigno de la milicia al villano o hijo de villano. El villano ascendido a la condición de caballero sería despojado de su caballo y armas y sería condenado a la condición de villano a perpetuidad. El rico hombre también sería privado de la honor.¹⁷

El abogado fiscal se refiere en varias ocasiones al derecho común para recordar la condición de los caballeros. Vivir por armas y caballo era tenerlos y mantenerlos continuamente. Aunque el caballero no hiciera alarde de su caballo, había de saberse que lo mantenía en casa y era suyo. Los caballeros no *pechaban* y era notorio que no vivían «por oficios de sastres, ni de pellejeros, ni de carpinteros, ni pedreros, ni ferreros, ni tundidores, ni barberos, ni especieros, ni recatones, ni çapateros, ni usando de otros oficios baxos y viles [...]».¹⁸ Recibían quinientos sueldos anuales y debían estar «promptos y aparejados» para salir con el rico hombre que los tenía asalariados siempre que fuera requerido por el rey.¹⁹ Ningún caballero podía dar en prenda el caballo que montaba.²⁰ Quien

17. Observancia 1 (*Item, de consuetudine*), del título «De conditione infantionatus»: cualquier infanzón podía ser promovido a la dignidad de caballero por otro caballero; los demás, solo por el rey o por quien tuviera mandato especial. Estaban exceptuados los ciudadanos de la ciudad de Zaragoza, que por privilegio especial podían ser promovidos a la condición de caballeros por cualquier otro caballero. El fuero de Ejea *Item quod si aliquis Richus homo promoverit*, del título «De creatione militum», de 1265, insiste en la pérdida de la honor para el rico hombre que promoviese a la caballería a alguien indigno. Para evitar la proliferación de caballeros, el fuero *Interés muy grande es de las Universidades del Regno la multiplicación de los Cavalleros*, de 1461, del título anterior, estatuye que el rey, sus sucesores, lugartenientes generales, primogénitos o comisarios del rey, no puedan en adelante crear caballeros que no sean infanzones o descendientes de infanzones anteriores al fuero, excepto en batalla.

18. *Nueva recopilación*, Valladolid, 1447, libro sexto, tít. I, ley III, «Que declara quales se dizen los cavalleros armados que viven por oficio de armas [...]».

19. Biblioteca Nacional, ms. 1894, f. 23r: «Qué cossa sean honores y cavallerías en Aragón [...]». Según la observancia 2 (*De consuetudine Regni Cavalleriae solvuntur pro tempore futuro*) del título «Quae sit poena non servientis suae Cavalleriae», las caballerías se pagaban por tercios adelantados y los herederos del noble o caballero muerto no estaban obligados a servir por los dineros recibidos del difunto ni estaban obligados a restituirlos. Según la observancia 6 (*Item, sine causa iusta*), del capítulo «De conditione infantionatus», el rico hombre que moría antes de recibir la paga de aquel año por sus caballerías no cobraba.

20. Observancia 20 (*Item, equus militis*), del capítulo «De conditione infantionatus».

tomaba el caballo de un caballero por las riendas, debía pagar una pena de quinientos sueldos.²¹

No se podían disminuir las caballerías asignadas sobre un lugar sin justa y razonable causa conocida previamente por el justicia de Aragón y otra persona designada por el rey, que debían establecer la dotación adecuada según la capacidad de la villa, el lugar o la universidad.²² En el caso de que el rey asignase las caballerías por duplicado, era prioritario el derecho del primer asignatario.²³ El rey o los nobles, por su propia autoridad y sin conocimiento de causa, podían embargar las caballerías a los caballeros por servicio no prestado. Pero por delitos o desobediencias, los caballeros no podían ser privados de sus caballerías sin previo conocimiento de la causa.²⁴ El caballero que faltaba a su servicio de uno a cinco días perdía su soldada.²⁵ Estaba en su mano despedirse y seguir al rico hombre que quisiera.²⁶

1.2. LOS RICOS HOMBRES

En el reino de Aragón hubo dos clases de ricos hombres: los de nacimiento y los de mesnada. Blancas utiliza los términos *familia*, *casa* y *palacio del rey* para

21. Observancia 22 (*Item, si aliquis acceperit*), del capítulo «De conditione infantionatus».

22. Fuero único *De diminutione Cavalleriarum*, de 1436. P. MOLINOS, *Libro de la práctica iudiciaria del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1575, p. 440: «Processus super diminutione cavalleriarum». M. FERRER, *Methodus sive ordo procedendi Iudiciarius iuxta stylum et foros Regni Aragonum*, Zaragoza, 1579, f. 46r-47r: «De processu super diminutione cavalleriarum».

23. Observancia 2 (*De consuetudine*), del capítulo «Quod in assignationibus qui prior est tempore, potior est iure».

24. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum*, Zaragoza, 1585, «Cavalleriae», f. 59v. Observancia 1 (*De consuetudine Regni*), del capítulo «De pace», que remite al *Privilegium generale Aragonum*, de 1283: «E otrosí, que los Richos hombres no puedan toller tierra, ni honores, que dadas haurán a lures Cavalleros, si doncas el Cavallero no fiziesse porqué: encara que aquesto primerament sia conocido por Cort por los vassallos de aquel mismo Richo hombre de aquellos que ternán tierra por él». *Declaratio privilegii generalis*, de 1325: «Item, que los Richos hombres no puedan tirar la tierra a los Cavalleros después que assignada les será, si no es con justa razón [...]». También la observancia final (*Item villanus regis*), «del capítulo De privilegiis Militum, et nepotum Militum»: «Habent et alia privilegia Infantiones, quia Richi homines non possunt tollere honorem, vel terram datam Militibus; nisi committerent talia propter quae deberent amittere; et cum causae cognitione [...]».

25. Observancia 22 (*Item, quaero an Nobilis vel Miles deficiens in servitio per unum diem anni, vel v, teneatur perdere totam solidatam illius anni. Et dic quod sic de consuetudine*), del capítulo «De Privilegio generali». Observancia 7 (*Item, de usu Richus homo vel miles deficiens in servitio per unam diem anni ultimi ut tenetur, perdit totam solidatam illius anni*), del capítulo «De conditione infantionatus».

26. ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV: «Cómo se daban las villas que se conquistaban a los ricos hombres y para qué».

referirse a los ricos hombres que formaban la mesnada del rey. Eran mesnaderos los hijos, nietos y descendientes por línea recta de los nobles y, como dijimos al hablar de las caballerías de mesnada, eran retribuidos con las rentas reales no entregadas en honor. Y ricos hombres de natura o de nacimiento eran un restringido grupo de linajes que recibieron las tierras en honor. Blancas, que invoca los Fueros de Sobrarbe, trae la frase del obispo Vidal según la cual todas las poblaciones conquistadas a los musulmanes debían ser repartidas entre los ricos hombres: «Debent enim omnes civitates, et villae domini Regis tam maiores, quam minores Ricis hominibus pro suis stipendiis assignari».²⁷

En los Fueros, *rico hombre* es sinónimo de *barón*. El conjunto de villas y ciudades reunidas en manos de un rico hombre era una baronía.²⁸ En Castilla, los ricos hombres recibían el nombre de *barones*, *duques* y *condes*.²⁹ Desde los fueros de Ejea de 1265 el rey solo podía otorgar honores a los ricos hombres de natura, regnícolas.³⁰ Y aunque algunos pensaban que solo debería tener tierras en honor el hijo que sucedía al rico hombre en la baronía, la observancia 4 del título «De conditione infantionatus...» consideraba que la literalidad del fuero de Ejea no lo exigía:

Item, licet quidam dicant quod filiis Richi hominis non debet dari terra pro honore, nisi illi solum qui succedit in Baronia, tamen, per Forum Exeae statuitur talem filium licet non succedat in Baronia, posse tenere terram pro honore, quia Forus non requirit, nisi quod ex natura debeat esse Richus homo, unde licet desit Baronia, non tamen deest natura.

No se podían entregar tierras en honor a los hijos del rey.³¹

27. J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, p. 306.

28. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Richus homo Aragonum», f. 296v: «Circa quod es notandum, quod richus homo, secundum foros Aragonum dicitur ille qui est dominus alicuius Varoniae». Y en M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Varones», f. 327r: «Varones Aragonum dicuntur richi homines». P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia...*, «Trigesimus secundus», cap. 25, p. 356: «Isti, qui apud alias gentes, Barones appellantur [...], Hispani richos homines dixere [...]».

29. J. PORTOLÉS, *Quarta pars Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini...*, Zaragoza, 1592, «Richus homo», 1, p. 353-354: «Molinus, hic docet, in hoc Regno foros nostros, Richos homines appellare eos, qui sunt domini alicuius Baroniae, vel Comitatus, quales sunt Barones, Duces, Comites, et similes magnates [...]».

30. Fuero primero *De Cavalleriis*, 1265: «In primis quod ipse, vel successores eiusdem de caetero non donent terram, sive honorem alicui homini: nisi illi tantum qui ex natura debet esse Richus homo: et quod non sit de alieno Regno». Observancia 3 (*Richus homo miles*), del capítulo «De conditione infantionatus»: «[...] quia terram pro honore non debet dare dominus Rex nisi illi qui ex natura debet esse Richus homo, et qui non sit de regno alieno».

31. Fuero segundo (*Item, quod ipse, nec successores sui de caetero donent terram, sive honorem filiis suis, qui sint de Regina*), del capítulo «De conservatione patrimonii», 1265. Observancia única

1.3. LA GUERRA

Originariamente los ricos hombres que poseían las honores debían seguir al rey a la guerra y residir en ella tres meses cada año, desde que salían de sus casas hasta que volvían, con los caballeros que estaban a su cargo. Solo estaban obligados a obedecer y seguir al rey en persona.³² Con estas condiciones sucedían en las honores los hijos a los padres y, a falta de hijos, los parientes más cercanos.³³ Pedro III, por el *Privilegium generale Aragonum*, limitó el tiempo de servicio a un mes —mesada o mensada—.³⁴ Los ricos hombres y sus caballeros no estaban obligados a servir al rey en ultramar.³⁵

La mesada no entraba en el cómputo de las caballerías y se subvenía con el importe de las *colonias* o multas inferiores a sesenta sueldos.³⁶ Además, cada caba-

(*Invenitur hoc in cap. I quod dominus Rex non donet terram seu honorem filiis suis qui sunt vel erunt in posterum de Regina*), del capítulo «Fori editi apud Exeam», donde aclara que, según esta redacción, podría considerarse que el rey está facultado para entregar tierras en honor a otros hijos suyos que no lo fueran de la reina. Y la observancia aclara que si por este fuero está prohibido que se dé tierras en honor a los hijos de la reina, con más razón a los hijos del rey que no son de la reina.

32. ZURITA, *Anales*, ll. I, cap. XLIV. Observancia 31 (*Item notandum*), cap. «De generalibus privilegiis totius Regni Aragonum». La ciudad de Zaragoza y otras del reino se oponían a servir en el ejército o a hacer cabalgada con el rey, dentro o fuera del reino, salvo en caso de batalla campal o asedio de un castillo, como correspondía a los infanzones. Según el fuero *Infantiones Aragonum*, «De conditione infantionatus», sólo servirían al rey en el reino, donde estuviere en persona, con pan de tres días. Véase también la observancia 1 (*Nihil magis proprium est Infantionibus Aragonum*), cap. «De privilegiis Militum, et nepotum Militum»: quienes poseían honores, en cambio, debían servirle durante tres meses al año contando la ida, la estancia y la vuelta, capitaneados por el mismo rey.

33. ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV, las honores sólo se podían repartir entre los ricos hombres. Después de su muerte pasaban a sus hijos y parientes más cercanos. Pero entre «aquéllos se trocaban muy fácilmente, como al rey parecía».

34. Fuero *Item, que los ricos hombres de la mensada, que han de servir al señor rey, que sían contados en aquel mes, los días de la ida, e de la tornada daqui a que sían tornados en lures casas: e aquello mesmo sia de los Cavalleros que ternán honores de los Richos hombres*, en *Privilegium generale Aragonum*, 1283, observancia 15 (*Item, servatur quemlibet Richum hominem debere servire in anno suis expensis per mensatam, quae mensata incipit ex quo talis Richus homo incipit ire ad Regem usque ad reversionem iuxta Privilegium generale domini Regis Petri*), cap. «De conditione infantionatus».

35. Fuero *Item, que los Ricos hombres de Aragón no sían tenidos por las honores, ni por las tierras que tienen del señor Rey, de servirlo por aquellas fuera de su Señoría ni passar mar*, en *Privilegium generale Aragonum*, 1283, observancia 18 (*In cap. Del feyto de la quinta, per hunc textum servatur, quod extra Regnum Aragonum tenentes terram pro honore pro domino Rege, non tenentur eidem servire*), cap. «De Privilegio Generali». Observancias 17 (*Item, extra dominationem domini Regis non tenentur ei servire pro honore vel terra, vel mare transfretare, ut ipso continentur Privilegio*) y 18 (*Item, habentes cavallerias ubique tenentur servire domino Regi, salvo in mari, dum tamen sit in dominatione Regis citra mare*), cap. «De conditione infantionatus».

36. Observancias 21 (*Nota, de consuetudine*) y 25 (*Miles, vel aliquis*), cap. «De Privilegio gene-

llería debía contar con una acémila o con sesenta sueldos por acémila. Solo el noble podía tener acémilas y estaba obligado a proveerlas.³⁷ La observancia 5 (*Item, quod dicitur de coloniis et azemilis...*), del título «Interpretationes qualiter et in quibus intelligatur Privilegium Generale», aclara convenientemente la cuestión. Las multas por encima de los sesenta sueldos pertenecían al rey. Los ricos hombres que tenían honores percibían las multas inferiores y estaban obligados a ir de mesada por ellas. Concluido el mes, debían seguir sirviendo al rey, pero a costa de este. La provisión de acémilas o animales para el transporte de bagajes también era exclusiva de los que tenían tierras en honor. Se podía optar por una acémila o por sesenta sueldos. Si los caballeros preferían llevar acémilas, el rico hombre debía proveerlas. Los servidores que las conducían tenían que restituirlas una vez cumplido el servicio, salvo que hubiesen muerto.

Desde el *Privilegium generale Aragonum*, en 1283, el rey no podía privar a los ricos hombres de las honores sin causa legítima, que había de conocer el justicia de Aragón en corte general, con consejo de los ricos hombres y ciudadanos honrados de las villas. Lo mismo se disponía respecto a las mesnaderías.³⁸ Por crimen, delito o desobediencia, los ricos hombres y los mesnaderos no debían ser desprovistos de los bienes sin conocimiento de causa. Pero el rey podía embargarles la tierra si faltaban al servicio.³⁹ Y aunque no fueran requeridos para el servicio, no podían hacerse vasallos de otro rey o hacer la guerra a sus tierras después de haberse despedido. En estos casos el rey procedía sin juicio de nadie.⁴⁰ El rico

rali». Véase, con redacción muy similar, la observancia 23 (*Item, Miles, vel aliquis de eius genere, non tenetur pro denariis quos tenet facere mensatam suis expensis: sed Rex tenetur ei providere secundum numerum bestiarum quas duxerit: quia mensata non fit per Richos homines, nisi per colonias quae eis sunt concessae, et non intrant in compoto Cavalleriarum. Colonia autem intelligitur sexaginta solidorum et infra, ultra autem non*), cap. «De conditione infantionatus».

37. Observancia 21 (*Nota, de consuetudine*), cap. «De Privilegio generali», donde dice que el noble y no otro debe tener acémilas, una por caballería: «Et vide quia quaelibet Cavalleria unam azemilam habere debet, vel pro qualibet azemila LX solidos [...]».

38. Fuero *Item, que honor no sía tollida*, en *Privilegium generale Aragonum*, 1283. Y Fuero *Item, que a los Mesnaderos nobles no sía emparada la Mesnada sino faziendo porqué: la qual cosa sía primeramente conocida, segund el Privilegio general*, cap. «Declaratio Privilegii generalis», 1325. Observancia 23 (*In cap. Item, que honor no sea tollida, ratio huius est, quia nemo sine causae cognitione est sua possessione privandus*), cap. «De Privilegio generali».

39. Observancia 1 (*De consuetudine Regni*), cap. «De pace». Observancia 6 (*Item, sine iusta causa rationabiliter cognita*), cap. «De conditione infantionatus».

40. Observancias 8 (*Item, servatur, quod licet pro servitio non fuerit requisitus, sed in tali casu excusare se possit, quod servire contra certos non possit, ut quia se vassallum alterius fecit*) y 9 (*Item, si nobilis habens cavallerias se absentat a dominatione Regis absque licentia domini Regis pro serviendo alteri domino*), cap. «De conditione infantionatus».

hombre o caballero que faltaba al servicio un día del último año perdía toda la soldada.⁴¹

Las causas de pérdida de las tierras de honor y de las caballerías eran siete, alguna ya citada. La primera era promover al grado de milicia a alguien que no fuese hijodalgo o ciudadano honrado de Zaragoza. El rico hombre que armaba caballero a alguien que no era infanzón o hijodalgo, incurría en privación perpetua de la honor. La segunda era el deterioro de la honor o las tierras recibidas y el cobro de estipendios o contribuciones insólitas. Si deterioraba la honor o afligía a sus habitantes, nunca volvería a alcanzarla. En tercer lugar, el rico hombre debía asignar las tierras de honor a sus caballeros y solo podía desposeerlos de ellas con conocimiento de la causa. La cuarta causa de pérdida era la desobediencia grave a los mandatos y llamamientos del rey. Por servicio fallido, el rey podía despojar al rico hombre de la honor sin conocimiento de la causa. En quinto lugar, el rey podía quitar la honor al rico hombre que sin haberle pedido licencia se confederaba con otro príncipe en la guerra. La sexta era no guardar respeto y reverencia al rey como señor natural y a sus reales ministros como fiel y leal vasallo. Y la séptima era jurar falsamente que alguien era infanzón. En este caso no sólo perdía las tierras, sino que quedaba hecho hombre llano o pechero perpetuamente, y el hijodalgo por quien había jurado, villano para siempre. Los barones, mesnaderos, caballeros e infanzones que quisieran vivir con otro señor, podían despedirse. Deberían renunciar a los beneficios que tuviesen del rey y dejarle encomendados a su mujer y sus hijos, todos sus bienes y vasallos, y las mujeres, hijos y bienes de todos los vasallos que fueran con ellos. Si entrasen en batalla con el rey, pusiesen fuego a su tierra o atacasen algún castillo, quedarían como traidores y no valdría el aseguramiento.⁴²

41. Observancia 22 (*Item, quaero an Nobilis vel Miles deficiens in servitio*), cap. «De Privilegio generali». Observancia 7 (*Item, de usu Richus homo vel miles deficiens in servitio*), cap. «De conditione infantionatus».

42. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum: Cavalleriae*, f. 59v. Observancias 10 (*Casus autem amissionis honoris, et cavalleriarum sunt septem*) y 11 (*Item in casu supradicto*), cap. «De conditione infantionatus». Observancia 1 (*Casus amissionis honoris, et Cavalleriarum*), cap. «Quae sit poena non servientis suae Cavalleriae». J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, p. 330-331. J. F. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Sumaria investigación de el origen, y privilegios, de los ricos hombres, o nobles, caballeros, infanzones o hijos dalgo, y señores de vasallos en Aragón y del absoluto poder que en ellos tienen. Parte primera*, México, 1665, f. 92v-93v.

2. LA CRISIS DEL SISTEMA FEUDAL

Con esto estaban las cosas de la guerra muy en orden y podían más las armas; y los ricos hombres eran los principales en el consejo y por quien se gobernaba todo. (ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV)

A lo largo del siglo XIII, sin embargo, las aspiraciones de la monarquía entraron en conflicto con el interés tradicional del reino de Aragón o, lo que es lo mismo, de su minoritario grupo dirigente. En las Cortes de Daroca de 1196, cuando Pedro II (1196-1213) tomó posesión del reino, recuperó «todos los hombres y feudos de las ciudades y villas de la corona real que tenían los ricos hombres para los repartir y confirmar según le pareciese». ⁴³ Zurita dice que el nuevo rey tomó a su mano la jurisdicción ordinaria y extraordinaria de las principales ciudades del reino y procedió a la donación, venta u otras formas de enajenación de las caballerías. Según el cronista, en este reinado se produjo una gran mudanza en el reino. Los ricos hombres renunciaron a la jurisdicción para dotarse de patrimonio. ⁴⁴

El factor económico de la evolución general del reinado de Jaime I (1213-1276), su sucesor, está determinado por el agotamiento momentáneo de las fuentes interiores de riqueza, la ambición dinástica, el egoísmo de las élites feudales de una sociedad agropecuaria y la codicia de la incipiente burguesía mercantil en el litoral. ⁴⁵ Jaime I comenzó a reinar con cinco años. Según su crónica, todas las rentas reales de Aragón y Cataluña estaban hipotecadas a judíos y sarracenos. Las honores reales en Aragón, valoradas en ochocientas caballerías, estaban reducidas a ciento treinta. La disputa entre la nobleza y la Corona, reactivada por el reparto de las honores, abrió un proceso constitucional en el reino de Aragón que abarcó la segunda mitad del siglo XIII. ⁴⁶

43. ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. XLVIII.

44. ZURITA, *Anales*, ll. II, cap. LXIV: «Que los ricos hombres dejaron el señorío que tenían en feudo en las principales ciudades del reino, y se cometió la jurisdicción al justicia de Aragón». Véanse en este capítulo los epígrafes «Por qué los ricos hombres perdieron la jurisdicción y los feudos de honor» y «Por dejar patrimonio a sus sucesores fueron perdiendo la jurisdicción los ricos hombres».

45. J. LALINDE ABADÍA, «El ordenamiento interno de la Corona de Aragón en la época de Jaime I», en *Jaime I y su época: X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1979, p. 171-179.

46. J. M. LACARRA, *Aragón en el pasado*, Madrid, Espasa Calpe, 1977, p. 85-104: «Expansión territorial y sus repercusiones en el interior».

2.1. LAS CORTES

Varios autores consideran que el siglo XIII fue en Aragón una fase preparlamentaria o protoparlamentaria. Otros consideran que estas juntas o asambleas de notables constituían un repunte feudal. A lo largo del reinado de Jaime I hubo juntas de especial relevancia. La de 1247 tuvo como resultado la Compilación de Huesca; la de Ejea de 1265 fijó la personalidad jurídica del justicia; y la de 1273, en Lérida, acordó la guerra contra los moros a favor del rey de Castilla.⁴⁷ Jaime I solicitó en 1264 a los ricos hombres aragoneses que socorriesen a Alfonso X, rey de Castilla, su yerno, en la campaña de Murcia. Les propuso combatir al enemigo fuera de casa y compartir el provecho con los que tenían tierras en honor. Los ricos hombres exigieron que el asunto fuera tratado en Cortes. En el convento de Predicadores de Zaragoza el rey recibió un extenso repertorio de quejas. Además de rehusar impuestos desconocidos, los barones le acusaron de conceder las honores a extranjeros y a personas que no eran ricos hombres. Las honores sólo podían ser arrebatadas por razones juzgadas y probadas y a su muerte debían volver a sus hijos o parientes más próximos. Los ricos hombres no tenían obligación de servir fuera del reino y los mesnaderos debían percibir mesnaderías acordes con su servicio. Tampoco estaban conformes con que los pleitos fuesen determinados según el derecho común romano-canónico. Pedían que el justicia del reino fuese designado por el rey con consejo de los ricos hombres y que los delitos no fueran investigados de oficio. Finalmente, según Zurita, reclamaban la vigencia de los Fueros de Sobrarbe.⁴⁸ Esta legendaria constitución del reino, surgida de los cronistas de los siglos XIV y XV y publicada por Jerónimo de Blancas a finales del siglo XVI, estaba integrada por seis apotegmas o sentencias breves. Atribuía al reino la facultad de destronar al rey. Obligaba a este a legislar con consejo de los ricos hombres y a tomar con su consentimiento las grandes decisiones, como la guerra, la paz y las treguas. Prescribía la existencia de un juez medio ante quien pudieran ser recurridas las sentencias del rey y el reparto entre los ricos hombres de las tierras conquistadas a los moros.⁴⁹ Jaime I

47. L. GONZÁLEZ ANTÓN, «Notas acerca de la evolución preparlamentaria en Aragón en el reinado de Jaime I», en *X Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Talleres Editorial Cometa, 1980, p. 415-429.

48. ZURITA, *Anales*, ll. III, cap. LXVI: «De las Cortes que el rey tuvo a los catalanes y aragoneses para tratar del socorro del rey de Castilla; y de las demandas que se propusieron por los ricos hombres de Aragón».

49. ZURITA, *Anales*, ll. I, cap. V. J. BLANCAS, *Aragonensium rerum commentarii*, p. 25-29: «De antiquo Iure, Suprabiensi Foro nuncupato [...]». J. M. FONT RIUS, *Nueva enciclopedia jurídica*, Barcelona, Seix, 1960, «Fueros de Sobrarbe», p. 393-395. Sobre el carácter fundacional de los Fueros

dijo que se maravillaba de esta petición y les quitó las tierras que tenían en honor.⁵⁰

En Ejea fueron aprobados diez fueros en 1265. Respondían a las demandas de la nobleza del año anterior. Dos hacían referencia al oficio de justicia de Aragón, el primero, a la condición, y el segundo, a la forma de ejercer su ministerio. Cinco regulaban aspectos relacionados con los caballeros e infanzones, la exención de impuestos sobre el ganado —*boalaje y herbaje*—, la libertad para comprar heredades en realengo y la restricción del monopolio real de la sal. Dos excluían respectivamente a los extranjeros y a los hijos del rey del reparto de honores. Y el último prohibía investigar de oficio los delitos de los ricos hombres, caballeros e infanzones.⁵¹

2.2. LA INSURRECCIÓN MILITAR Y LAS LIBERTADES DEL REINO

La asamblea de octubre de 1283, en que se aprobó el *Privilegium generale Aragonum*, constituye el origen o los prolegómenos de las Cortes como institución estable. Representa el tránsito del deber de consejo de los súbditos poderosos al derecho de participación de las fuerzas sociales del reino en la política de la Corona, es decir, la incorporación de los estamentos. La asamblea de 1283 se organizó a espaldas del monarca, en contra de sus intereses, y proponía un régimen anual de convocatorias. Todavía no se había consolidado la labor legislativa, pero era evidente el proceso de transformación de la *curia regis* en *Cort*.⁵²

El reinado de Pedro III (1276-1285) fue de confrontación. La conquista y la invasión de Sicilia fueron el factor desencadenante de la revuelta nobiliaria en Aragón por dos motivos: la excomunión de Pedro III, que le privó del trono, y la impopularidad de la empresa entre los aragoneses. En junio de 1283 se concentra-

de Sobrarbe, núcleo del pactismo que altera la jerarquía normativa característica del pensamiento ilustrado, las sucesivas construcciones historiográficas a partir del siglo XV, las hipótesis para su estudio y una extensa bibliografía, véase J. MORALES ARRIZABALAGA, «Los Fueros de Sobrarbe como discurso político. Consideraciones de método y documentos para su interpretación», *Huarte de San Juan* (Universidad Pública de Navarra) (1994), p. 161-188. Véase, más reciente, J. MORALES ARRIZABALAGA, *Fueros y libertades del Reino de Aragón: De su formación medieval a la crisis preconstitucional (1076-1800)*, Zaragoza, Rolde de Estudios Aragoneses, 2007.

50. ZURITA, *Anales*, ll. III, cap. LXVI: «De esta demanda se maravilla el rey» y «Los ricos hombres se desavinieron con el rey y les quitó las tierras».

51. ZURITA, *Anales*, ll. III, cap. LXVII: «Cortes en Ejea y privilegios de los ricos hombres, caballeros e infanzones».

52. E. SARASA, «Las Cortes de Aragón y el Privilegio General», en E. SARASA, *El Privilegio General de Aragón*, p. 17-23.

ron en Tarazona los nobles y las milicias ciudadanas, llamados a hueste para defender la frontera con Navarra. Los congregados se amotinaron. La asociación de ricos hombres, infanzones, caballeros y mesnaderos del reino, a la que se habían incorporado algunas ciudades y villas, en especial Zaragoza, recibió el nombre de Unión. Las milicias urbanas y sus jefes secundaron la negativa nobiliaria a participar en la campaña y asumieron la representación extraordinaria de sus respectivas villas. La incorporación de reivindicaciones muy generales, que afectaban a todo el reino, facilitó el éxito de la Unión, que asumió la disputa sobre el trazado de la frontera catalano-aragonesa y la expansión del régimen jurídico aragonés a Valencia. Propuso una revisión general de los fundamentos de gobierno de los estados de la Corona. El rey rehusó confirmar los privilegios y dio orden a más de setenta villas y comunidades de suspender el pago de las caballerías a los ricos hombres.⁵³

El *Privilegium generale Aragonum* fue aprobado en octubre de 1283. Se corresponde con el pliego de quejas —*greuges*— común a Aragón, Teruel, Valencia y Ribagorza. También fueron presentados otros privilegios. En el convento de Predicadores de Zaragoza, por propia iniciativa, concurrieron los estamentos laicos: doce ricos hombres, diez mesnaderos y ocho ciudades (Zaragoza, Huesca, Jaca, Barbastro, Teruel, Alcañiz, Naval y Alquézar). Una de las repercusiones inmediatas fue el restablecimiento de la tradicional organización militar del reino de Aragón: en los primeros meses de 1284 fueron repartidas 572 caballerías a razón de 500 sueldos. Comprendían un total de 286.000 sueldos y afectaban a 124 localidades del reino.⁵⁴

Tras la batalla de Épila de 1348, Pedro IV derogó los privilegios de la Unión, pero confirmó el *Privilegium generale Aragonum*, que pasó a ser fuero. El *Privi-*

53. ZURITA, *Anales*, ll. IV, cap. XXXVII y XXXVIII. L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*, Zaragoza, CSIC, 1975, p. 41-66. L. GARCÍA VALDEAVELLANO, *Curso de historia de las instituciones españolas: De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, Alianza, 1970, p. 420-422, equipara las uniones de Aragón, las hermandades de Castilla y las juntas de Navarra. Fueron ligas de estamentos que se arrogaron funciones propias de los órganos legales de gobierno del Estado por vía revolucionaria. Fueron toleradas e incluso reconocidas por los reyes en épocas de crisis del poder político, especialmente en las minorías de edad de los monarcas. Las de mayor eficacia en su acción política fueron las uniones aragonesas, formadas por los nobles y algunos municipios aragoneses y valencianos entre 1264 y 1348. Obligaron a Pedro III a decretar en 1283 el *Privilegium generale Aragonum* y a aceptar, por tanto, la limitación del poder real.

54. E. SARASA, *El Privilegio General de Aragón*, p. 61-74. Según L. GONZÁLEZ ANTÓN, «Las Cortes de Zaragoza de 1283», en L. GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las Cortes*, p. 67-75, está fuera de toda duda que en Tarazona tuvo lugar una sedición nobiliaria y que la continuación de la asamblea en Zaragoza no fue convocada por el rey a pesar de lo que diga ZURITA, *Anales*, ll. IV, cap. XXXVIII («Prorroga el rey las Cortes para Zaragoza, ofreciendo desagruar a sus naturales de todas sus querellas»).

legium generale Aragonum consolida las *libertades* de 1265 e introduce el concepto paccionado de *norma*, la periodicidad de las Cortes o asambleas del reino, el rechazo de imposiciones sobre el ganado, la concepción moderada del poder real y ciertas garantías judiciales. Las llamadas *libertades aragonesas* son en su conjunto privilegios de la nobleza y constituyen una privación de la ley, resistencia al *ius commune*.⁵⁵ Podían ser defendidas contra el rey impunemente.⁵⁶

3. EL RÉGIMEN SEÑORIAL

Según la *Sumaria notitia*, el reino de Aragón se representaba a comienzos de la Edad Moderna con cuatro brazos o estamentos: el de los eclesiásticos, el de los nobles, el de los caballeros e hidalgos y el de las ciudades. En el brazo de los nobles había dos grupos: el de las personas ilustres con títulos y baronías principales que por la antigüedad de su linaje habían sido tenidas por tales desde tiempo inmemorial, y el de los caballeros que por privilegio particular del rey habían adquirido la condición de la nobleza. Los primeros se consideraban descendientes de los «ricos hombres de natura». El abogado fiscal los compara con los «dii maiores gentium» de los romanos.⁵⁷ Este colectivo estaba constituido por ocho casas principales: la del conde de Ribagorza, la del conde de Sástago, la del conde de Morata, la del marqués de Camarasa, la del conde de Aranda, la del conde de Belchite, la del conde de Fuentes y la de los señores de Castro.⁵⁸

El fiscal Juan Pérez de Nueros, al hablar de la preeminencia de la nobleza en

55. J. LALINDE ABADÍA, «Las libertades aragonesas», Zaragoza, Diputación Provincial, 1975, vol. XXXIX-XL, p. 93. En 1325, durante el reinado de Jaime II, la inquietud por las libertades hizo precisa la *Declaratio privilegii generalis*. Privilegio y declaración fueron incorporados al libro I de los fueros en 1348. J. I. BARDAJÍ, *Commentarii in quatuor aragonensium fororum libros*, Zaragoza, 1592, cap. 1, «*Privilegium generale Aragonum*», f. 26v. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Privilegium», f. 264r, dice que los privilegios son de estricta aplicación porque contravienen la ley.

56. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Libertates regni», f. 207r-208v. Según J. PORTOLÉS, *Tertia pars Scholia*, Zaragoza, 1590, «Libertates Regni», 8 y 9, p. 276, el rey que no guarda las libertades a su pueblo, peca. Las libertades proceden del origen del reino, nacidas de un pacto por el que el rey concede jurisdicción contra sí mismo. El pacto obliga también a sus sucesores. Juan

57. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*: «De cuántos estados consta el Reyno de Aragón y con qué calidades son rescividos en cada uno dellos y cómo preceden los unos a los otros. Capítulo séptimo».

58. Fuero último (*Item, por quanto...*) del cap. «De iure dotium» de las Cortes de Monzón de 1533. Este fuero prohíbe que las haciendas vinculadas sean cargadas en exceso en perjuicio del sustituto. Establece el límite en doce mil ducados para las dotes y firmas de dote. Enumera las ocho casas principales de Aragón, citadas por este orden: Ribagorza, Sástago, Illueca, Ricla, Aranda, Belchite, Fuentes y Castro.

Aragón a mitad del siglo XVI, advertía que solo había dos estados feudales en Aragón: el del conde de Ribagorza y el del señor de Ariza, que lo había sido antiguamente. Sus titulares no eran o no habían sido señores directos.⁵⁹ El resto eran como príncipes en sus dominios. José de Sessé, el regente de la Real Cancillería, corrobora que los territorios de estos señores, aunque procedentes de la corona real, eran alodiales, francos y libres y se habían transmitido entre los linajes sin ninguna subordinación.⁶⁰

3.1. LOS VÍNCULOS

Según el regente, la denominación *ricos hombres* había quedado anticuada en 1390.⁶¹ En las Cortes de Aragón de 1307 fue aprobado el fuero *Ad supplicationem nobis factam*, del título «De testamentis Nobilium, Militum, et Infantionum, et haeredibus eorum instituendis». Permitía a los nobles instituir un solo heredero para evitar la destrucción de sus casas. Si morían *ab intestato*, los hijos sucedían de acuerdo con el derecho común y la hacienda se dividía en partes iguales. Ahora bien, si los padres hacían testamento, podían dejar a un hijo, aunque tuvieran más, todo el patrimonio. Solo tenían que dejar algo como legítima a quien tenía derecho legítimo. Su importe no estaba regulado, pero podía ser la cantidad simbólica de cinco sueldos. La norma suprema era la voluntad del fundador, que no admitía extensiones. El fuero único *Nos Iacobus Dei Gratia Rex*, del título «De testamentis Civium, et aliorum hominum Aragonum», de 1311, amplió a todos los ciudadanos la facultad de hacer heredero a uno solo de los hijos o, incluso, a un extraño.

Y con tener los padres en Aragón tan libre disposición en sus bienes, en las casas ilustres y principales ni en las otras de cavalleros ni personas inferiores que tienen

59. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nuevos, *Sumaria notitia*: «Qué pagan al rey los señores eclesiásticos, nobles, hijos de algo y pecheros, y las prehemencias y prerrogativas que sobre ellos tiene. Capítulo noveno».

60. J. de SESSÉ, *Decisionum Sacri Senatus Regis Regni Aragonum et Curiae Domini Justitiae aragonum causarum civilium et criminalium*, vol. IV, Caesaraugustae, Ex Typographia Ioannis a Larumbe, 1624, *decisio* CCCLXII, cap. 12, f. 15r-v. P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia...*, «Vigesimus quartus», cap. 27, donde, al tratar de la propiedad y de la jurisdicción, dice que los señores de lugares en Aragón son «alodiales, liberi, et absoluti», p. 220.

61. J. de SESSÉ, *Decisionum sacri Senatus Regis Regni Aragonum et Curiae Domini Justitiae Aragonum causarum civilium et criminalium*, vol. I, Caesaraugustae, Ex Typographia Ioannis a Larumbe, 1611, *decisio* I, cap. 65, p. 15.

haziendas y rentas para hazer mayorazgos, no curan para esto de tener licencia ni autoridad del rey, sino que cada uno lo haze por su testamento o en otra qualquiere disposición entre vivos, como en donación insinuada ante juez o donación por causa de matrimonio, y en aquéllas ponen las substituciones y fideicomissos que quieren y les plazze entre las personas que les parece, nascidos o por nacer *in infinitum*, que vulgarmente en el reyno se dizen vinclos.⁶²

El conjunto de los bienes que una persona había dispuesto que permaneciese perpetuamente en su familia, con ciertas reglas o condiciones, recibía el nombre de *vínculo* y podía constituirse por contrato o por testamento.⁶³ En Aragón sólo tenía derecho de primogenitura el hijo del rey.⁶⁴ En los fideicomisos familiares de derecho común no existían los primogeniales, pero siempre que en dichos fideicomisos se establecía la sucesión gradual y perpetua de un solo hijo en todos los bienes y este era el primogénito, quedaba constituido esencialmente mayorazgo, con la calidad prescrita por el fundador.⁶⁵ El sucesor estaba gravado con la restitución de los bienes. A su muerte, el patrimonio se trasladaba al siguiente eslabón de la cadena dispuesta por el vinculante, generalmente por agnación. Todos los sustitutos sucedían directamente al fundador.⁶⁶

62. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*, «Nobiles», f. 232r: «Las differentias principales que ay entre el drecho común de los romanos y las leyes y fueros de Aragón. Capítulo cuarto». J. PORTOLÉS, *Tertia pars Scholia*, «Nobilis», cap. 15 y 21, p. 345, donde, además de reiterar que el noble puede «tuta conscientia primogenium instituere, in favorem unius filii, caeteris neglectis», añade que el vínculo puede establecerse en favor de un extraño. P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia*, «Initium», cap. 64, p. 3: «Parentes possunt in Aragonia filios bonorum suorum successione privare, et in alios etiam extraneos transferre».

63. L. FRANCO Y LÓPEZ y F. GUILLÉN y CARABANTES, Zaragoza, 1841, título quinto, «De los vínculos», p. 119-122.

64. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Primogenitus», f. 263v. J. PORTOLÉS, *Quarta pars Scholia*, «Primogenitus», cap. 9, p. 155: «Regnum Aragonum iure Primogeniturae filio Regis natu defertur. Secus domibus Nobilium, et magnatum, si aliter testamento vinculantibus non cavetur». Sobre la legítima simbólica, véase J. LALINDE ABADÍA, «Algunas precisiones conceptuales sobre la legítima aragonesa», *Anuario Histórico de Derecho Español* (AHDE), vol. LV (1985), p. 378-384: «Legítima y vinculación».

65. AHPZ, Morata, ms 183, núm. 16, 1772, «Por el marqués de Villaverde, conde de Morata, núm. 78, en el pleito con el conde de Sástago, núm. 79, condesa de Montijo, núm. 77, marqués de la Vilueña, núm. 56, en grado de segunda suplicación, sobre la sucesión del Estado y Condado de Morata», núm. 47.

66. D. BELLIDO Y DIEGO-MADRAZO, «El Mayorazgo en Aragón. Su configuración como especie vincular», *Boletín de los Colegios de Abogados de Aragón* (Zaragoza), núm. 105 (abril 1987), p. 51-120. M. DIESTE Y JIMÉNEZ, *Diccionario de derecho civil aragonés*, Madrid, 1869, p. 649-669, «Vínculo». J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, vol. II, Madrid, 1874, p. 1210, «Mayorazgo».

3.2. NOBLES

El mayor privilegio de los nobles en Aragón consistía en que no podían ser condenados a muerte natural ni podían sufrir penas corporales por razón de ningún delito. Por eso tenían prohibidos los oficios de jurisdicción. Podían, sin embargo, ser condenados a muerte civil, es decir, a cárcel perpetua.⁶⁷ Los nobles no podían ser prendidos ni detenidos por deudas emanadas de una causa civil.⁶⁸

Sus jueces privativos eran el rey, o su lugarteniente general, el primogénito gobernador de Aragón, o el regente del oficio de la General Gobernación, y el justicia de Aragón. Solo podían ser demandados ante la Real Audiencia o la Corte del Justicia de Aragón. Los nobles no podían renunciar a este privilegio a no ser que fuesen convenidos a hacerlo por razón del lugar en que estaba la cosa objeto de litigio o del lugar donde se celebró el contrato, por el recurso ante el juez ordinario de cualquier villa o lugar y por sumisión al juez eclesiástico mediante juramento. Disponían de treinta días para comparecer ante sus jueces competentes.⁶⁹

Correspondía a los nobles anteponer el título de don a sus nombres, y sus filiaciones, matrimonios y muertes eran tenidos por notorios en el reino.⁷⁰ Los nobles no eran considerados vecinos de la ciudad en que vivían aunque tuviesen casa y morasen en ella la mayor parte del año.⁷¹

Igual que los eclesiásticos, caballeros e hidalgos, los nobles eran exentos de todas las contribuciones, pechos y derramas impuestos por universidades y de un derecho universal de peaje sobre las mercaderías que transitaban por el reino, en

67. Observancia 2 (*De consuetudine Regni Nobiles non puniuntur pro delictis poenis corporalibus*), cap. «De pace». Fuero 1 (*Quia secundum forum*), cap. «Quod Regens officium Gubernationis sit milex simplex», 1348, que prohíbe a los nobles ejercer la jurisdicción civil y criminal porque son irresponsables. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Nobiles», f. 231v. J. PORTOLÉS, *Tertia pars Scholia*, «Nobilis», cap. 1-4, p. 344-346: los nobles no son castigados corporalmente en Aragón aunque sean extranjeros.

68. Fuero único *Que los nobles, cavalleros, hijosdalgo, no puedan ser presos por deudas*, 1626. Tampoco podían ser ejecutados sus armas, caballo y cama aunque renunciasen al privilegio de nobleza, salvo que fuesen mercaderes, tuviesen botiga abierta o fuesen arrendatarios de frutos o rentas.

69. Observancias 2 (*Item, Nobilis Aragonum*) y 3 (*Item nobilium*), cap. «De foro competenti». J. PORTOLÉS, *Tertia pars Scholia*, «Nobilis», cap. 9-13, p. 346-347: «Nobiles non possunt conveniri, nisi in Regia Audientia, aut in Curia Iustitiae Aragonum, nisi ratione rei sitae, aut ratione contractus aut in recursum aut ratione iuramenti». M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Nobiles», f. 231v. M. FERRER, *Methodus sive ordo procedendi*, f. 2v.

70. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Mors», f. 228v.

71. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Nobiles», f. 232r. Observancia 1 (*Si aliquis Nobilis*), cap. «De lezdis, et Pedaticis». J. PORTOLÉS, *Tertia pars Scholia*, «Nobilis», cap. 24, p. 349: «Nobilis non dicitur vicinus eius civitatis, in qua maiori parte anni habitat, et domum habet, si alibi larem, et familiam obtineat [...]».

que consistían principalmente las rentas reales. Tampoco podían ser compelidos a azofras ni oficios gravosos por las universidades donde vivían. Solo contribuían en las sisas impuestas en Cortes Generales, por tiempo de tres años, para pagar el servicio de su majestad. Gozaban de aguas, pastos y montes comunes en los lugares, pero no formaban parte de las congregaciones o concejos ni podían ser ejecutados por deudas ni otras obligaciones contraídas por la universidad.⁷² Los señores eran considerados regnícolas por razón de sus vasallos aunque no residieran en el reino.⁷³

3.3. SEÑORES DE VASALLOS

Montemayor se preguntaba en 1665 si la calidad de señor de vasallos por sí sola otorgaba nobleza, y respondía que no.⁷⁴ Para Bardají, los señores de vasallos, directos o útiles, gozaban de todos los privilegios de los nobles excepto de la impunidad de sus personas: «[...] dempto, quoad privilegium ut non puniantur corporaliter».⁷⁵ Tener vasallos era una dignidad que comportaba jurisdicción: «[...] vassallos habere est quaedam dignitas, cui interest iurisdictio».⁷⁶ Pérez de Nueros alude a las ciudades y villas que habían señorializado sus alfoces y tenían jurisdicción criminal sobre sus aldeas.⁷⁷

Antes de la nueva planta de gobierno, en Aragón los señoríos laicos eran territorios exentos del régimen foral.⁷⁸ El *Privilegium generale Aragonum* de 1283 no permitía al rey designar jueces ni juzgar fuera de realengo: «[...] e que el señor

72. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*: «Qué prerrogativas tiene cada uno destes estados y cómo se gobiernan y juntan. Capítulo octavo».

73. J. I. BARDAJÍ, *Tractatus de officio gubernationis*, Zaragoza, 1592, *tertia quaestio*, cap. 5, p. 23, atribuye la consideración de domiciliados a los señores con vasallos y títulos en Aragón, aunque residan en otros territorios —«si degunt principaliter Cathaloniae»—, como el marqués de Aitona.

74. J. F. MONTEMAYOR Y CÓRDOBA DE CUENCA, *Sumaria investigación de el origen*, capítulo 11, cap. «Si la calidad de señor de vasallos por sí sola da nobleza», f. 281r-284v.

75. J. I. BARDAJÍ, *Tractatus de officio gubernationis, quaestio 5*, cap. 95, p. 99-100.

76. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Vassallus», f. 325v.

77. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*: «Del contorno y términos del Reyno de Aragón, y si fue mayor o menor antigamente. Capítulo primero». Sobre la señorialización de los alfoces en la Edad Media, véase J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, «Los señoríos urbanos en el norte de la Península durante la Edad Media», en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (ed.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, vol. I, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1993, p. 587-614. Sobre el señorío de la ciudad de Zaragoza, véase A. PEIRÓ, «El patrimonio señorial de Zaragoza», E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (ed.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica*, p. 241-259.

78. J. LALINDE ABADÍA, «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», AHDE, vol. LI (1981), p. 463-466.

Rey no meta Iusticias, ni faga judgar en ninguna Villa, ni en ningún Lugar, que proprio suyo no sía». Todos o casi todos los señores de lugares —«omnes vel quasi»— habían usurpado la jurisdicción criminal y tenían horcas en sus dominios.⁷⁹ El abogado fiscal Juan Pérez de Nueros lo expresaba de esta manera:

Y assí, el rey, por sí ni por officiales suyos, no puede exercir jurisdicción ni poner ni crear oficiales en lugar de señorío temporal ni por vía de appellación ni en otra manera, de las causas assí civiles como criminales que en forma de jurisdicción conoscen entre sus vasallos los señores temporales o sus ministros y officiales; no se puede entrometer el rey ni el justicia de Aragón ni official alguno por preheminent que sea en el reyno.⁸⁰

También tenían absoluta potestad. Los señores de lugares que no eran de iglesia podían tratar bien o mal a sus vasallos de signo servicio según su voluntad y podían arrebatarles los bienes. Podían matarlos de hambre y sed —«siti et fame necare»— aunque no tuviesen jurisdicción criminal en el lugar, fueran señores directos o útiles.⁸¹ La absoluta potestad era la facultad económica extrajudicial por la que los señores podían ejercer coerción y castigar a sus vasallos sin apelación u otro remedio judicial.⁸² La absoluta potestad se justificaba por la conquista del reino a los sarracenos, pero también la soportaban los cristianos viejos de condición y signo servicio residentes en los dominios señoriales.⁸³

Los señores eclesiásticos, en cambio, estaban obligados a guardar los fueros y libertades a sus vasallos y no tenían absoluta potestad. Los vasallos de iglesia podían presentar un recurso a la Real Audiencia y a la Corte del Justicia de Aragón en

79. La observancia 10 (*Item notandum*), cap. «De privilegiis Militum, et nepotum Militum», explica que, aunque el fuero único *De iurisdictione omnium iudicum*, de 1247, y el fuero cuarto *De homicidio*, de 1247, reserven al rey el ejercicio de las mutilaciones y justicias corporales, «tamen usurpatum est in Aragonia per quosdam, quia in aliquibus Locis habent furcas, et dictas iurisdictiones exercent». Se refería obviamente a los señores de vasallos, que ejercían la jurisdicción criminal en sus lugares. La observancia continúa explicando que en estos casos se aplicaban los fueros del capítulo «De foro competenti», que impiden remitir al encartado por el juez local («nam regulariter remissio non fit iuxta usum Aragonum de criminoso ab habente iurisdictionem, alteri eandem habenti»).

80. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*, capítulo noveno.

81. M. del MOLINO, *Repertorium Fororum*, «Domini locorum et vassallorum», f. 104v, remite a la observancia 19 (*De consuetudine Regni*), cap. «De privilegio generali», y a la observancia incipiente (*In curiis*), cap. «Actus curiarum».

82. G. C. LISSA Y GUEVARA, *Tyrocinium Iurisprudentiae Forensis, pars prima*, Zaragoza, 1703, libro I, tít. VIII, p. 20-25. P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia, trigesimus tertius*, cap. 21, p. 378-379: «Absoluta potestas, an sit ius formatum, vel mera facultas impunibilis». BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nueros, *Sumaria notitia*, capítulo noveno.

83. P. CALIXTO RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia, trigesimus secundus*, cap. 9, p. 347.

las causas que pronunciaban los señores eclesiásticos o sus oficiales y ministros, y gozaban de todos los fueros, privilegios y libertades del reino. En cuanto a los derechos del rey y de los vasallos, poca o ninguna diferencia había entre los lugares realengos y los de iglesia. Algunas villas como Alcañiz, de la encomienda de Calatrava, Monzón, de la religión de San Juan, y Montalbán, de la orden de Santiago, eran llamadas a Cortes y concurrían con el brazo de las universidades.⁸⁴ La jurisdicción criminal era ejercida en nombre de su majestad por los justicias puestos por los señores eclesiásticos. Los ministros reales no podían ejercerla en estos lugares sin el consentimiento del señor eclesiástico y de los vasallos. Solo les era permitido prender en flagrancia o con mandamiento legítimo del juez competente a los delincuentes que se hubiesen refugiado en dichos lugares por los delitos cometidos en otros en que era parte legítima el acusador público. En algunos lugares de señorío eclesiástico no se ejercía la jurisdicción criminal por el justicia del mismo lugar, sino que estaba encomendada al del lugar realengo más próximo, donde se ejercía libre y absolutamente, como en los demás lugares realengos del reino. En este caso, el justicia del señor eclesiástico sólo tenía el uso y el ejercicio de la jurisdicción civil.

La nueva planta de gobierno equiparó los señoríos laicos y los eclesiásticos:

Y después de la abolición de los fueros se ha ejercido la jurisdicción criminal indistintamente, así en los lugares de señores seculares como eclesiásticos y de religión, por los justicias y alcaldes puestos por los mismos señores en conformidad de lo dispuesto por las leyes de Castilla y mandado de vuestra majestad en sus reales decretos, exerciendo en ellos esta Real Audiencia la jurisdicción criminal que le es concedida por dichas leyes y usando de toda la autoridad que le compete como a tribunal superior de todo el reyno.

Todos los señores ejercían la jurisdicción en nombre del rey, con la misma dependencia y subordinación a la Real Audiencia con que se administraba y ejercía dicha jurisdicción criminal en los lugares realengos. Los señores de vasallos nombraban alcaldes en los lugares que antes nombraban justicias y la Real Audiencia tenía el uso de la jurisdicción criminal que le competía por las leyes de Castilla y reales decretos. Solo hubo alguna novedad en el uso de la jurisdicción criminal de los lugares eclesiásticos que estaba encomendada a un lugar de realengo. En algunos casos la ejerció el alcalde designado por el señor del lugar y en otros, el alcalde del lugar realengo.⁸⁵

84. BNE, ms. 18719,¹⁵ Juan Pérez de Nuevos, *Sumaria notitia*, capítulo noveno.

85. AHPZ, Real Acuerdo, 28 de abril de 1714, f. 49r-50r, «Informe de la Audiencia sobre el modo con que se ha usado la jurisdicción criminal en los lugares de religión y estado eclesiástico, así antes de la derogación de los fueros como después».

3.4. LA ENAJENACIÓN DE RENTAS SEÑORIALES Y LA EXPULSIÓN DE LOS MORISCOS

La enajenación de rentas señoriales fue el procedimiento de origen bajomedieval que asoció la exacción señorial al crédito. Permitió a los señores financiarse con el ahorro privado mediante la venta de las rentas de sus dominios en forma de pensiones perpetuas de dinero. Se llamaban *censales*, pues eran una especie del censo consignativo, y eran comercializados entre una amplia capa social de rentistas.⁸⁶ Los mercaderes arrendatarios recaudaban las rentas dominicales y libraban anualmente las pensiones con cargo al precio anual del arrendamiento. Los foristas consideraban irracional la costumbre, que permitió trasladar deudas a los sucesores en los vínculos. El titular hubiera debido restituir el patrimonio sin cargas. Pero no hubo señor que no hipotecase sus estados cuando preparaba la sucesión. Las haciendas señoriales comenzaron a ser administradas en concurso en la segunda mitad del siglo XVI. Las rentas de algunos señores no bastaban para actualizar los libramientos.

En 1610 fueron expulsados 60.818 moriscos del reino de Aragón, el 18,85 % de sus 322.000 habitantes. El 88,38 % estaban sometidos a jurisdicción señorial. Se des poblaron 127 villas y lugares y se generalizó el impago de los censales de señorío. La Junta de Concordias, integrada por el virrey, el justicia de Aragón, el regente de la Real Cancillería y los consejeros de la Audiencia, designaron comisarios para concertar a los señores y a los acreedores y para repoblar los lugares.

El fuero *Concordias en censales de expulsión, y reducción de censales concegiles* de las Cortes de Barbastro y Calatayud de 1626, redujo todos los censos al 5 %, disolvió la Junta de Concordias y cesó a los comisarios. Según la relación del secretario de la Junta de Concordias, se habían concertado con sus censualistas los señores de Aranda, Sástago, Fuentes, Pedrola, Ricla, Plasencia, Maella, Aitona, Morata, Híjar, Quinto, Santa Fe, Alfajarín, Antillón, Rueda, Huerto, Maleján, Bureta, Malón, Vierlas, la religión de San Juan, Bárboles, Estercuel, Albalate, Vinacet y Valcarca, Argavieso y El Castellar. Pero las concordias no eran perdurables por la dificultad de la repoblación. Las Cortes acordaron un nuevo procedimiento. Lo que se concertase con el beneplácito de los dos tercios de los censualistas en número de personas y volumen de sus imposiciones, con consentimiento del señor, sería observado hasta las próximas Cortes. En caso de desacuerdo actuaría una representación paritaria de señores y censualistas, con un lugarte-

86. A. GARCÍA SANZ, «El censal», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, núm. XXXVII (1961), p. 281-310; B. CLAVERO, «Prohibición de la usura y constitución de rentas», *Moneda y Crédito* (Madrid), núm. 143 (1977), p. 107-131.

niente de la Corte del Justicia de Aragón como juez árbitro. Las concordias se llamaron *sentencias-concordias* y tuvieron valor de acto de corte.⁸⁷

La reducción de todos los censos al 3 % decretada por la Pragmática de 1705 no tuvo efecto en Aragón por la presión de la Iglesia católica, propietaria de gran parte de estas rentas. A partir del nuevo gobierno, las concordias de censualistas fueron tuteladas por un juez protector designado por el Real Acuerdo y fueron decretadas por el Consejo de Castilla. Debían garantizar la real contribución.⁸⁸

El Real Decreto de 12 de diciembre de 1738 suprimió la mediación de los oidores de la Real Audiencia en las concordias de «los pueblos, universidades i señores» del Reino de Aragón con sus censualistas. Los agentes tendrían libre disposición para ejecutarlas por sí o por sus apoderados y para deducir sus derechos en los tribunales.⁸⁹

Con motivo de la Ley de desamortización de 1855, el administrador del condado de Sástago hacía la siguiente retrospectiva sobre la enajenación de rentas señoriales:

Porque los censos, si bien alagüenos en su imposición, se convierten muy luego después de su origen en odiosos, para ser el cáncer que continua y lentamente corroe las utilidades de las casas, llegando a veces hasta aniquilarlas por completo.

Las desamortizaciones eclesiásticas proporcionaron gran alivio a algunos señores. Permitieron cancelar sus obligaciones con papel de deuda pública y descuento medio del 80 % del valor de su imposición en la Edad Moderna. Desde la expulsión de los moriscos, la casa de Sástago se rigió con sus censualistas por siete convenios. Suprimida la mediación de los oidores de la Audiencia en 1738, la última concordia, de 1828, se limitó a consensuar la ejecución de la Sentencia del Consejo del Castilla de 5 de julio de 1827, que había confirmado en segunda su-

87. Mi investigación trata esta variable del régimen señorial aragonés. Véase A. ABADÍA IRACHE, *Señorío y crédito en Aragón en el siglo XVI*, Institución Fernando el Católico, Zaragoza, 1993, y A. ABADÍA IRACHE, *La enajenación de rentas señoriales en el reino de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1998. Sobre la facultad de hipotecar los vínculos, véase J. Ch. SUELVEZ, *Consiliorum decisivorum semicenturia secunda*, Zaragoza, 1646, *consilium XXXII*, p. 198-201: «An maioratus possessor census super bonis illius imponere, in successorum praeiudicium, possit. Quid in Aragonia». J. PORTOLÉS, *Scholia sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini...*, Zaragoza, 1587, «Censualia», cap. 24, p. 370: «Censualistae, an in bonis vinculis obtineant».

88. AHPZ, Real Acuerdo, 30 de junio de 1739, f. 174r-176r, «Informe sobre el contenido de dos representaciones hechas por el fiscal de su majestad ablando de censos».

89. *Nueva recopilación*, vol. IV, libro V, título decimoquinto, auto IX, «Los oidores de Zaragoza no intervengan como Jueces en las Concordias entre los Pueblos, Universidades, i señores con sus acreedores censualistas», 12 de diciembre de 1738.

plicación las sentencias de vista y revista de la Real Audiencia de Zaragoza. Esta había resuelto el abono de las pensiones solicitadas por los censuistas, una corriente y otra atrasada cada año.⁹⁰

Tomás Fermín de Lezaún, en el *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguos y actuales vecindarios del reino de Aragón*, de 1777, basado en el *Itinerario del reyno de Aragón*, de Labaña, realizado entre 1610-1611, actualizó las jurisdicciones de Aragón a finales del Antiguo Régimen y repartió 47.431,93 km² de los 47.719 que posee la Comunidad Autónoma. El 51,41 % del territorio era realengo y el 48,59 % era de los señores. Con excepciones, la mitad montañosa y árida fue señorío del rey. La otra mitad estuvo repartida entre la nobleza y la Iglesia —clero secular, clero regular y las órdenes—. ⁹¹ Según los datos exhibidos en las Cortes de Cádiz, los señoríos nobiliarios y eclesiásticos ocupaban en Aragón las dos terceras partes del terreno cultivable: el 38,64 % el realengo, el 40,46 % los señoríos nobiliarios y el 20,90 % los eclesiásticos.⁹²

90. A. ABADÍA IRACHE, «Los moriscos en el condado de Sástago», en M. J. CASAÚS BALLESTER (coord.), *Los moriscos en los señoríos aragoneses*, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares, 2013, p. 41-79.

91. *Atlas de historia de Aragón*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1991, mapa 72.

92. R. GARCÍA ORMAECHEA, *Supervivencias feudales en España: Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos*, Madrid, 1932, p. 7 y 8.